

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1690/2014**  
La Paz, 01 de julio de 2014

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su Artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos de los productos regulados importados y no importados, el Gas Natural, el Petróleo Crudo y el GLP, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que el Parágrafo III del Artículo 18 de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 señala que “El suministro de productos refinados de petróleo, Gas Natural Vehicular – GNV, industrializados y otros, a medios de transporte con placa de circulación extranjera, se realizará a los precios internacionales fijados por el ente regulador.”

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el “Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo”, el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 26917 de 14 de enero de 2003 se introduce un mecanismo de fijación de la tasa específica del Impuesto Especial de los Hidrocarburos y de sus Derivados IEHD para el Diesel Importado.

Que, dentro el marco de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el Artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que mediante Decreto Supremo N° 1905 de 26 de febrero de 2014 se modificó el producto de referencia que debe considerar la Agencia Nacional de Hidrocarburos a objeto de calcular el Precio Final Internacional del Diesel Oil Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 y el Decreto Supremo N° 1905 de 26 de febrero de 2014, la Dirección de Regulación Económica – DRE, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil

Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DRE 0202/2014, de 01 de julio de 2014.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814, de 27 de noviembre de 2008, **los precios para la Gasolina Especial Internacional y el Diesel Oíl Internacional son:**

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 8,89 Bs/Lt. (Ocho 89/100 Bolivianos por litro)
- El Precio Final del Diesel Oíl Internacional es 9,24 Bs/Lt. (Nueve 24/100 Bolivianos por litro).

**SEGUNDO.-** Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 5,15 Bs/Lt. (Cinco 15/100 Bolivianos por litro)
- Diesel Oíl Internacional 5,52 Bs/Lt. (Cinco 52/100 Bolivianos por litro)

**TERCERO.-** Los precios fijados en los artículos precedentes entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día miércoles 02 de julio de 2014.

**CUARTO.-** Los precios fijados precedentemente deberán ser aplicados por todas las Estaciones de Servicio, a los medios de transporte con placa de circulación extranjera.

**QUINTO.-** Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Tatiana A. Albarracín  
ABOGADA  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1690/2014

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

